

Zona A	Zona B	Zona C
Alemania Federal.	Alemania Democrática.	Bolivia.
Arabia Saudita.	Alto Volta.	Colombia.
Argentina.	Argelia.	China Popular.
Australia.	Bulgaria.	Chipre.
Austria.	Congo-Brazzaville.	Egipto.
Bahamas.	Costa de Marfil.	El Salvador.
Bélgica.	Costa Rica.	Etiopía.
Brasil.	Cuba.	Honduras.
Canadá.	Chad.	India.
Checoslovaquia.	Chile.	Irak.
Dinamarca.	Dahomey.	Jordani.
Emiratos Arabes.	Ecuador.	Kenia.
Estados Unidos.	Gambia.	Lesotho.
Finlandia.	Ghana.	Malasia.
Francia.	Grecia.	Malawi.
Gabón.	Guatemala.	Mali.
Japón.	Guinea Conakry.	Malta.
Kuwait.	Guinea Ecuatorial.	Marruecos.
Liberia.	Holanda.	Mónaco.
Nigeria.	Italia.	Panamá.
Noruega.	Irán.	Paraguay.
Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Irlanda.	Perú.
Rep. C. Africana.	Islandia.	Portugal.
Suecia.	Jamaica.	República Yemen.
Suiza.	Libia.	República Khueer.
Venezuela.	Mauritania.	Rep. Pop. Vietnam.
Zaire.	México.	Ruanda.
	Nicaragua.	Siria.
	Polonia.	Sri Lanka.
	República Dominicana.	Sudáfrica.
	Rumanía.	Sudán.
	Senegal.	Uganda.
	URSS.	Uruguay.
	Zambia.	Vietnam.
	Resto de países no citados expresamente en ninguna de las zonas.	Yemen Democrática.

7366

*CORRECCION de errores de la Orden de 19 de febrero de 1975 sobre precios y comercialización de fertilizantes.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 44, de fecha 20 de febrero de 1975, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En el pie del anexo, página 3594, columna derecha, donde dice: «(2) Los precios son en "almacén mina"», debe decir: «(2) Los precios son en "almacén mina", sin incluir transporte, márgenes comerciales, gastos de almacén ni impuestos».

## MINISTERIO DE JUSTICIA

7367

*DECRETO 695/1975, de 20 de marzo, por el que se reforma el artículo 4.º, 1, del Decreto número 1193/1966, de 12 de mayo, ya reformado por el Decreto número 2887/1970, de 8 de octubre, dictado en desarrollo de la Ley sobre venta de bienes muebles a plazos.*

La elevación del tipo de redescuento por Orden del Ministerio de Hacienda de nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro hace conveniente la elevación del máximo del tipo o tasa de recargo, en la venta de bienes muebles a plazos, fijado en principio por el Decreto de doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, de desarrollo de la Ley de Venta de Bienes Muebles a Plazos y que ya fué modificado por Decreto de ocho de octubre de mil novecientos setenta, fijándose entonces en un cero coma sesenta y cuatro por ciento.

En su virtud, previo informe de la Organización Sindical, del Consejo de Economía Nacional y del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

### DISPONGO

Artículo primero.—El porcentaje señalado en el artículo cuarto, uno, del Decreto mil ciento noventa y tres de mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, modificado por Decreto número dos mil ochocientos ochenta y siete de mil novecientos setenta, de ocho de octubre, sobre ventas a plazos de bienes muebles para determinar el límite máximo de las tasas o tipos de recargo en las ventas a plazos y demás actos y contratos a que dicho artículo se refiere, será en lo sucesivo el cero coma sesenta por ciento.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin alterar las condiciones contractuales pactadas al amparo de las normas vigentes al tiempo de la celebración de contratos concluidos con anterioridad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
JOSE MARIA SANCHEZ-VENTURA Y PASCUAL

7368

*ORDEN de 2 de abril de 1975 por la que se delegan atribuciones en el Subsecretario, Directores generales, Secretario general Técnico y Oficial Mayor.*

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida por el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 28 de julio de 1957, y como complemento a lo dispuesto en el número 2.º de la Orden de 6 de marzo de 1957, por la que se delegan atribuciones en el Secretario, Directores generales y Secretario general Técnico, este Ministerio ha acordado delegar:

a) En los Directores generales, Secretario general Técnico y Oficial Mayor, la facultad de disponer los gastos propios de los servicios, hasta el límite de 1.500.000 pesetas, así como la de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

b) En el Oficial Mayor, suscribir en nombre del Estado los documentos necesarios para la formalización de los contratos de obra, servicios y suministros, cualquiera que sea su cuantía.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 2 de abril de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Minist

## MINISTERIO DE HACIENDA

7369

*ORDEN de 7 de marzo de 1975 por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a la exportación de «alambrón», clasificado en las partidas arancelarias 73.10 A-1 y 73.10 B-1.*

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, que regula la desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, previo dictamen del Ministerio de Industria y de la Organización Sindical y del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios de la desgravación, así como la cuantía y demás características de la devolución.

La normalidad en el suministro de alambrón al mercado nacional hace aconsejable la conveniencia de modificar el tipo de desgravación fiscal a la exportación de dicho producto, clasificado en las partidas arancelarias 73.10 A-1 y 73.10 B-1.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 1255/1970, y a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifican las tarifas de la desgravación fiscal a la exportación en la forma siguiente:

Partida arancelaria	Artículo	Tipo de desgravación
73.10 A-1 B-1	Alambrón .....	16 %

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando entonces sin efecto la de 13 de agosto de 1973.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

7370

DECRETO 696/1975, de 8 de abril, sobre aplicación de las medidas previstas en la disposición adicional tercera de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y en atención a las especiales circunstancias económico-sociales que concurren en la coyuntura actual, se estima necesario fijar las condiciones objetivas de los Convenios que antes de su homologación y con suspensión del plazo previsto para la misma, deberán ser sometidas a la consideración del Gobierno, a fin de evitar desviaciones en la marcha general de la economía, de acuerdo, además, con el conjunto de medidas que, al expresado objeto, asimismo han sido adoptadas por el Gobierno.

En su virtud, previo informe de la Organización Sindical, oída la Comisión constituida por Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco y a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco,

### DISPONGO

Artículo primero.—Los Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, antes de su homologación y con suspensión del plazo previsto para la misma, serán sometidos al Gobierno, siempre que en ellos concurren las circunstancias siguientes:

Primera.—Que hayan de surtir efectos económicos antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

Segunda.—Que, en su conjunto, el incremento del coste económico que hasta la referida fecha impliquen para las Empresas, en cómputo anual, supere al del coste de vida en el conjunto nacional en los doce meses anteriores. Dicho incremento se calculará sobre los salarios legales fijados en Convenios Colectivos, Normas de Obligado Cumplimiento o Decisiones Arbitrales Obligatorias anteriores, o, en su defecto, sobre los establecidos en Reglamentaciones u Ordenanzas de Trabajo.

Artículo segundo.—El incremento a que se refiere el artículo anterior en ningún caso podrá exceder de tres puntos, máximo que solamente podrá autorizarse en los siguientes supuestos:

a) Si el incremento no comporta repercusión alguna en los precios y así se hace constar en el propio Convenio.

b) Si, aunque medie repercusión en precios, se den, conjuntamente, las circunstancias de que el salario legal del nivel

profesional inferior de los trabajadores desde dieciocho años no excediese del veinte por ciento del salario mínimo interprofesional vigente y el del Titulado de grado medio o Jefe administrativo de primera no sobrepase el ciento por ciento del indicado salario mínimo interprofesional.

Artículo tercero.—La propuesta al Gobierno, respecto de los Convenios, a que se refiere el artículo segundo, deberá ir precedida del informe emitido por una Comisión, constituida como sigue:

Presidente: El Director general de Trabajo.

Vocales:

Uno. Un representante de cada uno de los Ministerios de Presidencia del Gobierno, Hacienda, Obras Públicas, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio y Planificación del Desarrollo.

Dos. Un representante del Instituto Nacional de Estadística.

Tres. Un representante de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Cuatro. Cinco representantes de la Organización Sindical (uno de los Servicios Centrales de la Organización, dos empresarios y dos trabajadores).

La Secretaria de la Comisión radicará en la Dirección General de Trabajo.

Artículo cuarto.—La Comisión a que se refiere el artículo anterior emitirá asimismo dictamen, a los efectos del artículo cuarto de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, respecto de las condiciones económicas contenidas en los Convenios que inicien sus efectos antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, cuando en cualquiera de los períodos correspondientes al tiempo normal de su vigencia contengan aumentos económicos para las Empresas que excedan del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, en base a las condiciones económicas fijadas en el período anterior.

Artículo quinto.—Queda facultado el Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así los dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
FERNANDO SUAREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

7371

DECRETO 697/1975, de 6 de marzo, por el que se amplía el plazo de entrega al Servicio Nacional de Productos Agrarios de la cosecha de trigo 1974 por los agricultores productores.

En el Decreto tres mil quinientos veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre, se fijó como plazo para entregar al Servicio Nacional de Productos Agrarios el trigo de la cosecha mil novecientos setenta y cuatro, por los agricultores productores, el comprendido hasta el día veintiocho del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

El volumen de operaciones que se viene registrando aconseja establecer su adecuada ordenación, facilitando al propio tiempo su realización a los agricultores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

### DISPONGO

Artículo único.—Uno. Se amplía hasta el día quince del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco el plazo para entregar al Servicio Nacional de Productos Agrarios el trigo de la cosecha mil novecientos setenta y cuatro por los agricultores.

Dos. Se faculta al Servicio Nacional de Productos Agrarios para que en aquellas provincias y comarcas con imposibilidad de ultimar las operaciones de recepción y almacenamiento en el plazo establecido, puedan realizarse las operaciones de en-